



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO**

**Sincelejo, primero (1) de agosto dos mil diecisiete (2017)**

**Referencia 70001 33 33 002 2017-00195**

**Demandante Nurys Marlen Paniza Barrios  
CC No.22.896.837**

**Ejecutado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-**

**Se inadmite la demanda conforme al art. 162 Ley 1437/2011**

Por otra parte, en la prueba solicitada a practicar se escribe en su punto 5) Historia Clínica, la cual, no obra dentro del expediente e igualmente, no existe relación expuesta por la parte actora para determinar cuál es la finalidad de incluir dicha historia, debiendo aclarar lo anterior, teniendo en cuenta el poder conferido y finalidad del medio de control, que es lo que persigue con dicha historia o por el contrario, si no la va a incluir dentro del acápite de las pruebas.

Por último, de acuerdo a la Sentencia Constitucional de tutela comunicada en abril de 2017 y de acuerdo a los fallos del Consejo de Estado, sección segunda Subsección A MP Dr. RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS sobre la materia, se le solicita readecue adicionando al sujeto pasivo del medio de control, al que hace referencia en su pretensión No. 2, separando lo que persigue de cada uno conforme a los precedentes señalados, Adicione requisito de procedibilidad del sujeto pasivo a agregarse; así como readecue la restante demanda en lo que intervenga el nuevo sujeto pasivo.

Concediendo para ello, los diez (10) días siguientes a la notificación del auto y de que trata el art. 170 ibíd. para que allegue lo respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS  
JUEZA**